



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagáima - Tolima*

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE: ROSARIO MURCIA CUTIVA
DEMANDADO: EDGAR YANGUMA BAUTISTA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00152-00.

Encontrándose al Despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado formulada en nombre propio por la señora ROSARIO MURCIA CUTIVA contra EDGAR YANGUMA BAUTISTA, encuentra la suscrita funcionaria que no es posible su admisión ya que presenta las siguientes falencias:

1. Debe aportar la demanda en debida forma, nótese que la presentada se encuentra escaneada en desorden, es decir, unas páginas hacia arriba y otras hacia abajo, lo cual dificulta la revisión de la misma y además no cumple con el protocolo establecido para la presentación en medio electrónico.
2. En los hechos de la demanda, debe indicar de manera clara la fecha desde la cual el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, es decir, debe especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma y fecha de vencimiento de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.
3. Asimismo, debe aclarar el hecho tercero, toda vez que allí indica que el contrato de arrendamiento tenía una duración de dos años y revisado el referido contrato se tiene que el término del arrendamiento venció el 8 de septiembre de 2011, sin embargo, en el hecho octavo afirma que desde el 12 de diciembre de 2020, el demandado no le ha cancelado el valor del canon de arrendamiento que corresponde a su parte, sin que se precise si fue que se celebró un nuevo contrato o si hubo prorrogas al contrato de arrendamiento celebrado el 12 de diciembre de 2009 y si las mismas fueron por escrito o verbales.

Por lo anterior, la parte demandante debe esclarecer dicha situación y allegar las pruebas correspondientes.

4. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se tiene que el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de diciembre de 2009, tenía como arrendadores a SAMOLOM MURCIA CUTIVA, NOE MURCIA CUTIVA, INES CUTIVA DE GUZMAN Y ROSARIO MURCIA CUTIVA, por lo que no se entiende lo manifestado en el hecho número octavo, cuando refiere que el demandado no le ha cancelado el valor del canon de arrendamiento que le corresponde a su parte.



5. En el hecho número quinto indica que el señor NOE MURCIA CUTIVA vendió su derecho de herencia a la señora ANA MATILDE NAGLES y que por esa razón él ya no hace parte del contrato de arrendamiento. No obstante, debe precisar si lo mismo ocurre con la señora ANA MATILDE NAGLES toda vez que al comprar los derechos de NOE pasaría a ocupar el lugar de arrendador que tenía NOE MURCIA.
6. En el hecho sexto afirma que a la señora INES CUTIVA DE GUZMAN, si le es cancelado el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento, hecho del cual infiere el Despacho que del canon total que aparece en el contrato, debe existir otro contrato escrito o acuerdo que tenían los arrendadores en el que se determinara con precisión que suma de ese canon de arrendamiento total le correspondía a cada uno. Por lo tanto, debe la demandante precisar dicha situación y allegar las pruebas correspondientes.
7. No se acreditó que se hubiera enviado la demanda y sus anexos al demandado como lo señala el inciso 4 del Decreto 806 de 2020, es decir, en forma simultánea a la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declarativa verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por la señora ROSARIO MURCIA CUTIVA contra EDGAR YANGUMA BAUTISTA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

29 de noviembre de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 085

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martínez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31291f1937f28683f14dd85ea7817caa54e2ef8f7ae8ed8569ac5dc427b5d26**

Documento generado en 28/11/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>